



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0033/12

Referencia: Expediente No. TC-01-2001-0001, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada contra el artículo 7, de la Ley No. 2569 de 1950, de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones interpuesta por Juan José Dalmasí Duluc y compartes.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, numero 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la ley impugnada

1.1. La norma jurídica impugnada por los accionantes es el artículo 7 de la Ley No. 2569, del 4 de diciembre de 1950, y sus modificaciones, sobre Impuesto a las Sucesiones y Donaciones, que establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 7.-Cuando los beneficiarios de transmisiones sucesorales estén domiciliados en el extranjero, o cuando residan fuera de la República pagarán un cincuenta por ciento (50%) más de los impuestos establecidos en la tarifa que figura en el artículo anterior”.

2.- Pretensiones de los accionantes

2.1.- Breve descripción del caso

2.1.1. Los señores Juan José Dalmasí Duluc, Larissa María Dalmasí Duluc, Ameriquín María Dalmasí Duluc y Luis Emilio Dalmasí Duluc (sucesores del finado Juan José Dalmasí), residían en el extranjero al momento en que fallece su padre, y al viajar al país a realizar los procedimientos correspondientes para la apertura de la sucesión y pagar los impuestos sucesorales, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), les exigió el pago de un recargo de un 50% más de los impuestos establecidos en el tarifario, en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley No. 2569 de 1950, y sus modificaciones, que les exige a los beneficiarios de transmisiones sucesorales pagar un 50% adicional del monto de los impuestos sucesorales, si están domiciliados o residen fuera del territorio dominicano.

2.1.2. Los accionantes consideran el artículo 7 de la referida Ley No. 2569, una norma inconstitucional, violatoria de su derecho fundamental a la libertad de tránsito, y el principio de igualdad, contemplados en los artículos 8.4 y 100 de la Constitución dominicana de 1994 (vigente al momento de los hechos) y el artículo 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que consagra también el principio de igualdad.

2.2.- Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. Los accionantes aducen que el artículo 7 de la referida Ley No. 2569 de 1950, y sus modificaciones, transgrede los siguientes textos de la Constitución dominicana de 1994 (en vigor al momento de la interposición de la presente acción):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: (...) 4.La Libertad de Tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad”.

“Artículo 100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes...”.

2.2.2. Se invoca también la violación al artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que señala: *“Artículo 24.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos sin discriminación a igual protección de la Ley”.*

3.- Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

3.1. Los accionantes pretenden la anulación del artículo 7 de la Ley No. 2569 de 1950, y sus modificaciones, bajo los siguientes alegatos:

- a) *“Esta claro que nuestra Constitución es contraria a toda Ley o disposición que discrimine o de tratos de desigualdad a los dominicanos. Este principio está flagrantemente violado por lo dispuesto en el art. 7 (sic) de la Ley de Impuesto de Sucesiones y Donaciones, que consagra una desigualdad entre los dominicanos que residen en el país frente a los que están en el extranjero, consagrando un privilegio al que está en el país y un castigo o multa tributaria al que reside fuera del mismo”.*
- b) *“El articulo 7 que estamos impugnando como inconstitucional, crea una diferencia basada en el domicilio o residencia de la persona. Ese texto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

castiga el vivir fuera del país. Hace mas gravoso un impuesto por el solo hecho de que el contribuyente pase parte de su vida en otro territorio que no es el de su domicilio o residencia habituales”.

- c) *“La libertad de tránsito implica por lo tanto, el derecho de que las leyes se apliquen en igualdad de condiciones donde quiera que el ciudadano se encuentre. El viajar al extranjero no puede ser una causa que imponga mayores tasas impositivas a una persona”.*

4.- Intervenciones oficiales

4.1.- Opinión del Procurador General de la República

4.1.1. La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen el 28 de abril del 2004, expresó lo siguiente:

- a) *“Que procede rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad (...) a nombre y representación de Juan José Dalmasí Duluc, Larissa Dalmasí Duluc, Ameriquín María Dalmasí Duluc y Luis Emilio Dalmasí Duluc...”.*

5.- Pruebas documentales

5.1. En el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad, los documentos depositados por las partes en litis son los siguientes:

- a) Pliego de Modificaciones No. 46198, del 17 de noviembre del 2000, en la que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hace constar la declaración de la masa sucesoral del finado Juan José Dalmasí Montalvo.
- b) Recibos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que consignan el pago de los impuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

6.- Competencia

6.1. Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución del 2010 y el artículo 36, de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7.- Legitimación activa o calidad de los accionantes

7.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 1999, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de 1994, que admitía las acciones formuladas por parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, los accionantes herederos beneficiarios de una sucesión y residentes en el extranjero se vieron precisados a pagar el recargo del 50% exigido por el referido artículo 7 de la Ley No. 2569, según se advierte de la lectura y estudio del Pliego de Modificaciones No. 46198, del 17 de noviembre del 2000, que hace mención expresa de esa circunstancia, por lo que tienen la legitimación requerida, para accionar en inconstitucionalidad por vía directa.

8.- Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del 26 de enero del 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo los mismos derechos y principios fundamentales que invocaban los accionantes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) El derecho fundamental a la libertad de tránsito, contemplado en el artículo 8.4 de la Constitución de 1994, se encuentra instituido en el artículo 46 de la Constitución del 2010.
- b) El principio de la igualdad, establecido en el artículo 100 de la Constitución de 1994, se encuentra previsto en el artículo 39.1 de la Constitución del 2010.

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto, los derechos y principios fundamentales invocados en su acción directa, procede en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución del 2010, a fin de establecer si la norma atacada (artículo 7 de la Ley No. 2569 de 1950 y sus modificaciones) resulta inconstitucional.

9.- Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

9.1.- En cuanto a la alegada violación al derecho fundamental a la libertad de tránsito(Art. 46 de la Constitución de la República)

9.1.1. Los accionantes arguyen que el hecho de pagar un 50% más del porcentaje que corresponde a un sucesor dominicano por concepto de impuesto sucesoral, por la sola circunstancia de residir en el extranjero, vulnera su derecho fundamental a la libertad de tránsito. En ese sentido, el tribunal advierte que ese requerimiento tributario en nada limita su derecho a transitar, residir y salir libremente del territorio dominicano de conformidad con los términos del artículo 46 de la Constitución de la República, por lo que dicho medio carece de pertinencia jurídica y por tanto se desestima.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2.- En cuanto a la alegada violación al principio de igualdad (Art. 39.1 de la Constitución de la República y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos)

9.2.1. Los accionantes alegan que el hecho de cobrárseles, por concepto de impuestos sucesorales, un 50% adicional al porcentaje que deben pagar los beneficiarios de sucesiones residentes en el país, sólo por la condición de ser residentes en el exterior, tal y como dispone el artículo 7 de la Ley No. 2569, del 4 de diciembre del 1950, y sus modificaciones, constituye una violación al principio de igualdad reconocido en el artículo 39.1 de la Constitución de la República, así como al artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

9.2.2. En ese orden de ideas, la doctrina y la jurisprudencia constitucional comparada reconocen la potestad de configuración normativa en materia tributaria que tiene el legislador, sujeto sin embargo a determinados principios tributarios, entre ellos el de igualdad y equidad: *“El principio de equidad tributaria consagrado en las normas constitucionales, comporta la manifestación del derecho fundamental de igualdad en esa materia que proscribe toda formulación legal que implique tratamientos tributarios diferenciados injustificados, y sirve de guía para ponderar la distribución de las cargas y de los beneficios entre los contribuyentes, para lo cual resulta relevante la valoración de su capacidad económica, no siendo éste el único criterio en materia de equidad tributaria, que a su vez se erige en límite del ejercicio de la potestad de configuración normativa de que goza el legislador en materia tributaria, de manera que no le es dado imponer cargas o beneficios manifiestamente inequitativos, sin que con ello se quiera significar que el legislador esté impedido para establecer algunos beneficios en consideración de circunstancias particulares de orden fiscal o extrafiscal, siempre que ellos se encuentren debidamente justificados... La Corte Constitucional ha diseñado un test o juicio de igualdad, cuya importancia radica en que otorga objetividad y transparencia a los exámenes de igualdad que realizan los jueces sobre las normas y su fin no es otro que el de analizar si una norma trasgrede el principio de igualdad. La estructura analítica básica del juicio de igualdad puede*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reseñarse de la siguiente forma: (i) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o tertium comparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines” (Sent. C-748/09 de fecha 20 de octubre del 2009; Corte Constitucional de Colombia).

9.2.3. El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes:

- Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión son similares.
- Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.
- Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

9.2.4. En el caso ocurrente, se trata de sujetos bajo una situación similar, es decir tanto el dominicano residente en el país, como el dominicano residente en el extranjero, tendrían la condición de herederos para tributar el referido impuesto sucesoral. En cuanto a la adecuación e idoneidad del trato diferenciado, no parece existir razón jurídica, proporcional y razonable alguna que justifique convincentemente el hecho de que un sucesor o causahabiente dominicano que resida en el extranjero deba pagar un 50% más del valor del impuesto sucesoral que paga un dominicano residente en el país.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2.5. La disposición del artículo 7 de la Ley No. 2569 de 1950, y sus modificaciones, sobre Impuesto a las Sucesiones y Donaciones, que establece un pago para los sucesores residentes en el exterior de un 50% superior al porcentaje que paga un dominicano residente en el país, no resulta conforme al principio de igualdad instituido en el artículo 39.1 de la Constitución de la República ni al artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, al consignar una situación tributaria que establece una diferenciación en el pago, penalizando económicamente al sucesor que reside en el exterior, quien tiene que pagar más que el residente en el país, lo cual constituye una discriminación en función al lugar de residencia, violando igualmente el artículo 243 de la Constitución de la República, que consagra los principios constitucionales de igualdad y equidad tributaria.

9.2.6. En atención a todas estas consideraciones, procede declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley No. 2569 de 1950, y sus modificaciones, sobre Impuesto a las Sucesiones y Donaciones, así como también la de los artículos 15 (que establece el pago del recargo del 50% para las donaciones); 16, párrafo IV (que considera dominicano no residente en el país y sujeto al recargo del 50%, a los dominicanos con más de un año fuera del país); y 20 (que sub-clasifica en cuatro categorías a los beneficiarios de donaciones, incluyendo el pago del recargo del 50% a los donatarios residentes en el exterior), los cuales resultan inconstitucionales por conexidad, de conformidad con la facultad que le confiere al Tribunal Constitucional el artículo 46 de la Ley No. 137-11.

10.- En cuanto a la solicitud de reembolso de las sumas pagadas por concepto del impuesto sucesoral. Efecto retroactivo excepcional de la sentencia

10.1. Los accionantes solicitan en su escrito introductorio el reembolso de las sumas pagadas indebidamente por concepto del 50% del recargo que sobre el impuesto sucesoral tuvieron que pagar en virtud de la aplicación del referido artículo 7 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley No. 2569 de 1950. En virtud de la facultad que le confiere al Tribunal Constitucional el artículo 48 de la Ley No. 137-11 para reconocerle a la sentencia constitucional un efecto retroactivo y graduar excepcionalmente sus efectos de acuerdo a las exigencias del caso, este tribunal entiende que corresponde, en la especie, ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) el reembolso, única y exclusivamente en favor de los accionantes, de las sumas pagadas por concepto del recargo del 50% adicional al impuesto sucesoral que por su condición de dominicanos residentes en el exterior tuvieron que pagar los herederos del Sr. Juan José Dalmasí Montalvo, conservando la presente sentencia, fuera de este caso, sus efectos inmediatos y para el porvenir.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR no conforme con la Constitución, el artículo 7 de la Ley No. 2569 de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre del 1950, y sus modificaciones, por transgredir el principio de igualdad instituido en el artículo 39.1 de la Constitución de la República y 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como los principios de igualdad y equidad tributaria establecidos en el artículo 243 de la Constitución de la República.

SEGUNDO: PRONUNCIAR, en consecuencia, la nulidad absoluta del artículo 7 de la Ley No. 2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre del 1950, y sus modificaciones, por las razones jurídicas expuestas en las consideraciones y fundamentos de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR la inconstitucionalidad por conexidad, y en consecuencia, la nulidad absoluta de los artículos 15, 16, párrafo IV y 20 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 2569 de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones del 4 de diciembre del 1950, y sus modificaciones.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) el reembolso a favor de los señores Juan José Dalmasí Duluc, Larissa María Dalmasí Duluc, Ameriquín María Dalmasí Duluc y Luis Emilio Dalmasí Duluc, (sucesores del finado Juan José Dalmasí), de las sumas pagadas por concepto del recargo del 50% que respecto del monto de los impuestos sucesorales tuvieron que pagar los accionantes por su condición de residentes dominicanos en el exterior, manteniendo la presente sentencia, fuera de este caso, sus efectos anulatorios hacia el porvenir a partir de la publicación de la misma.

QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley No. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Juan José Dalmasí Duluc y compartes, a la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.) y a la Procuraduría General de la República.

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al Congreso Nacional, para cumplir con las formalidades establecidas en el párrafo II del artículo 49 de la Ley Orgánica No. 137-11, que prescribe la notificación de la sentencia que acoge la inconstitucionalidad al órgano de donde emanó la norma impugnada.

OCTAVO: ORDENAR, que en todas las publicaciones oficiales de la Ley No. 2569, de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, del 4 de diciembre del 1950, y sus modificaciones, se consigne la declaración en inconstitucionalidad y la identificación de la sentencia que le declaró como tal, a fin de cumplir con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalidad del párrafo III, del artículo 49 de la referida Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario